

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

LAUDO CONVENIO TRIBUNAL

EXPEDIENTE: TEE/LCT/022/2024.

COMPARECIENTES: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
GUERRERO Y MA.
CRISTAL LABRA
LEONARDO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo, Guerrero, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente TEE/LCT/022/2024, relativo al Convenio de Terminación de Relación Laboral, promovido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio de su representante legal y la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, en su carácter de trabajadora con categoría de oficial de partes, adscrita a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante oficio número PLE-718/2024 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, en su calidad de representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, exhibió ante este órgano jurisdiccional el convenio laboral con recibo finiquito, suscrito entre su representada y la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, en su carácter de trabajadora con categoría de oficial de partes, adscrita a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, solicitando a los integrantes del pleno de este tribunal electoral se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

2. Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Ciudadana Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el citado convenio y sus anexos respectivos e integró para tal efecto, el expediente número TEE/LCT/022/2024, ordenando turnar dicho expediente a la titular de la ponencia tercera para efecto de su sustanciación y en su oportunidad la emisión del proyecto de resolución.

3. Mediante oficio PLE-719/2024 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, turnó a la ponencia tercera a cargo de la magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, el expediente número TEE/LCT/022/2024, mismo que fue recepcionado en la citada ponencia a las veinte horas con catorce minutos del mismo día.

2

4. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada ponente tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y acordó la ratificación del citado convenio ante la presencia judicial de este órgano electoral, señalando para ese efecto las once horas del lunes seis de mayo del año en curso.

5. Con fecha seis de mayo de la presente anualidad, previa notificación, comparecieron en audiencia pública, ante la magistratura ponente, la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, con el carácter de representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, en su carácter de trabajadora, en la que ratificaron en todas y cada una de sus partes el convenio materia de estudio y reconocieron como suyas las firmas que lo calzan; en consecuencia, la magistrada ponente, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración de las Magistradas y el Magistrado Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local en términos de lo previsto por el artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver en definitiva, lo relativo a la ratificación y aprobación de convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo finiquito celebrado entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio de su representante legal y la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, en su carácter de trabajador, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero número 457; 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

3

SEGUNDO. El artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en la porción que interesa establece lo siguiente:

“... todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobara siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.”

Del precepto transcrito, se desprende que los convenios o liquidaciones deben cumplir para su validez con los requisitos siguientes:

a) Hacerse constar por escrito;

- b)** Contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motivan y de los derechos comprendidos en él;
- c)** Ser ratificado ante la junta de conciliación y arbitraje, en el presente caso ante el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y
- d)** Ser aprobado por dicha autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, del análisis del convenio celebrado entre la ciudadana Evelyn Rodríguez Xinol, en su carácter de representante legal del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, en su carácter de trabajadora con categoría de oficial de partes, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que dicho convenio cumple con las formalidades y exigencias legales antes aducidas, toda vez que fue presentado por escrito y ratificado ante la presencia judicial de la Magistrada Titular de la Ponencia Tercera, el día seis de mayo de dos mil veinticuatro.

4

Asimismo, en el citado convenio se expresan los hechos que dieron origen a la relación laboral y la manifestación voluntaria de dar por terminada la relación laboral que unía a ambas partes, se establecen los derechos reconocidos a la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, en su carácter de trabajadora al desglosarse los conceptos que recibió mediante título de crédito -cheque- de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, expedido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en favor de la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, en el que se establece el concepto de finiquito total por la terminación de los efectos del nombramiento asignado, y en consecuencia la relación laboral, prestaciones que fueron especificadas en el citado convenio materia de estudio.

Ahora bien, de las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional no advierte estipulaciones y cláusulas contrarias a derecho en el

multicitado convenio o que se afecten derechos del trabajador, máxime que las partes que convinieron aceptaron y externaron su conformidad con el contenido y especificaciones del convenio ante la presencia judicial de la magistrada ponente, el día seis de mayo de la presente anualidad, por lo que este Tribunal Electoral, le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 20 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, mayormente que no obra prueba en contrario que desvirtúe la eficacia del convenio materia de estudio.

En consecuencia, el pleno de este órgano jurisdiccional estima que se encuentran legalmente satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por el artículo 33 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 79 fracción III de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **por lo que se determina la aprobación del convenio materia de estudio y se eleva a la categoría de laudo ejecutoriado.**

5

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba el convenio de terminación de la relación de trabajo con recibo de finiquito, celebrado entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por medio de su representante legal y la ciudadana Ma. Cristal Labra Leonardo, en su carácter de trabajador, con categoría de oficial de partes, adscrita a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO: Se eleva el convenio materia de esta resolución a rango de laudo ejecutoriado.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese por estrados la presente resolución a las partes en términos de los artículos 31 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

6

HILDA ROSA SALGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTA¹

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAÚL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

¹ POR ACUERDO PLENARIO 15: TEEGRO-PLE-10-10/2022